

Lee sobre esto al P. Cappa en el libro que otra vez te recomendé—La Inquisicion Española: y no pierdas nunca de vista lo que anteriormente en otros Diálogos hemos probado: y una vez entendido bien lo que en *realidad de verdad* es el liberalismo; fácilmente deducirás que, quienes lo sostienen, son los rebeldes contra nuestro Criador y Redentor, los enemigos de las almas, los debastadores de la pátria; los que, como Esaú, han vendido nuestra herencia más preciosa por comerse ellos un plato de lentejas.

Aunque con el liberalismo hubiéramos de poseerlos del oro y del moro, como aqui decimos ¿qué aprovecha al hombre ganar todo el mundo, si es con detrimento de su alma? Esta es palabra de Dios; y el alma y corazon de España es la unidad católica. ¿Qué daño comparable con el de arrancárselo?

D. Asi es; que enfrente del bien perdido, nada es lo que con el liberalismo hemos adelantado.

M. Hubiéramos adelantado inmensamente más en todo linaje de verdadero bien si el regalismo y jansenismo en el siglo 18, y en el nuestro el liberalismo no se hubieran infiltrado entre nosotros. La electricidad, el ferrocarril y otros inventos no deben al liberalismo sino su *abuso*: aqui vale lo que Balmes probó contra el Protestantismo.



Segundo Mandamiento.

DIÁLOGO IX.

Qué es juramento.—Sus clases.—Qué cosa es lo que jurar.—Jacobo I.—Constitucion del 69.—Napoleon I.—Aparentes contradicciones.—Juramento en Italia.—Consecuencias.

QUÉ ES JURAMENTO.

D. Quisiera tener ideas claras sobre el juramento.

M. Ya sabes que jurar es traer á Dios por testigo en confirmacion de lo que decimos. Así, si dices, v. g., jurro que mañana iré á misa, no se tiene por juramento, á no ser que por otras palabras se saque que quieres verdaderamente jurar; y por el contrario si dices, v. g., en conciencia y delante de Dios asevero tal cosa; y si no es tal cosa, Dios me lo demande; es juramento aunque no dices la voz jurar.

D. ¿Y si se invoca por testigo al cielo, los Evangelios, los Santos?

M. Ese es un modo implícito de apelar al testimonio de Dios, cuando se mientan esas criaturas, en que, por su especial excelencia, resplandecen, más que en las otras, las perfecciones divinas.

D. ¿Y si uno no tiene intencion de jurar, pero da á entender exteriormente que jura?

M. Entonces no jura, pero peca en fingir, y casos hay en que se peca mortalmente.

D. ¡Cuánta ignorancia hay en todo esto!

CLASES DE JURAMENTO.

M. El juramento puede ser asertorio, promisorio y execratorio: en el 1.º se pone á Dios por testigo de alguna cosa presente ó pasada; en el 2.º de algo futuro; y si además de testigo se pone á Dios, caso de ser falso el juramento, de vengador en alguna criatura, es el tercero.

D. Si os agrada aclararlo con un ejemplo....

M. «Por Dios te aseguro que no he robado,» juramento asertorio. «Por los Evangelios te juro que pagaré antes de un año la deuda,» promisorio. «Dios me sea testigo y me quite la vida, si estuve en la tal casa,» execratorio: ¿estás?

D. Perfectamente.

M. Todo nos servirá más adelante.

Las condiciones del buen juramento son: verdad, justicia y necesidad, y ya sabes que las dos primeras exigen que no se jure sino lo que se sabe ser verdad, ni se prometa sino cosa lícita; y la tercera que no se jure sin causa suficiente.

D. Esto supuesto, ¿qué cosa es lícito jurar?

QUÉ COSA ES LÍCITO JURAR.

M. Dado motivo bastante, cosas verdaderas y honestas.

D. Bien, ¿y las Constituciones?

M. ¿Son verdaderas y honestas? Se puede: ¿no lo

son? no se puede. ¿Se trata de jurar una Constitución en que hay un artículo falso ó en que se promete algo ilícito? pues no es permitido jurar en absoluto, sino que es preciso excluir lo falso y lo malo.

D. Yo habia oido que, en habiendo algo de verdad ó de bueno, era lícito jurar, porque ya se entiende que yo no quiero jurar en falso ni obligarme á lo malo.

M. No puedes decir mayor desatino. Con esa teoría podria jurarse el mismo Coran de Mahoma, que contiene entre mil impiedades muchas alabanzas de Dios.

JACOBO I.

Jacobo I de Ingalaterra, cismático y hereje, propuso á todos sus vasallos una fórmula de juramento, en la que, á vueltas de la obediencia civil debida al rey legítimo, se negaba, al menos implícitamente, el primado del Papa. Como suele suceder, hubo diversidad de pareceres, y los que opinaban por la licitud, se apoyaban precisamente en esta razon: «Con tal, decian, »que la intencion sea de jurar tan sólo lo lícito y que »de esta intencion se proteste, antes de jurar, en presencia de los católicos.» Mas el Papa Paulo V. escribió un Breve, animando á los católicos á seguir constantes, aunque les costase la vida, y declarándoles que no podian, salva la fe y la conciencia, prestar tal juramento. El Rey defendió en un escrito el juramento, diciendo que nada pedia en él sino la obediencia civil debida al rey legítimo. El Papa se mantuvo firme: el cardenal Belarmino defendió en un docto escrito al Papa; y en otro respondió el P. Suarez á las desprecia- tivas réplicas de Jacobo: «Resultando, dice, la bondad »del todo, de que todas las partes sean buenas, y bas- »tando para el mal que una sea mala, y siendo

»mala por su materia una parte del tal juramento, es manifiesto que todo el juramento es inícuo (1).»

D. No se puede pedir razon más clara y concluyente: si Jacobo no pedía que se jurase sino lo lícito, que quitase de la fórmula lo ilícito.

CONSTITUCION DEL 69.

M. Por eso cuando salió en España la Constitucion del 69 se contestó de Roma que no era lícito jurar, y que, sólo en caso de coaccion, podía tolerarse con que se añadiese en el mismo contexto de la fórmula: «excepto en las cosas que contrarían á las leyes de Dios y de su santa católica Iglesia.»

D. Esa cláusula habria que ponerla por contener aquella Constitucion la libertad de cultos. Pero al fin muchos la juraron en absoluto.

M. De Roma vino el permiso, cuando el gobierno dió tales explicaciones que equivalían á la clausulita que dijimos, y aún así y todo habian los Obispos de obviar al escándalo del pueblo fiel por medio de pastorales prévias que explicasen el sentido en que se otorgaba aquel acto, dispensando además, respecto del clero y por aquella vez, en los Sagrados Cánones (2).

D. Siendo así, quisiera satisfaciéiseis á una curiosidad que tengo: ¿por qué, habiéndose permitido al fin el juramento, casi todo el Clero se negó á prestarlo?

M. Por razones de decoro que no hacen al caso, y que explicó entre otros el mismo señor Arzobispo de Granada. Además que de Roma se permitió, pero no se ordenó. Para que veas cuánta prudencia y fortaleza se

(1) *Defensio fidei cath.* L. 6, cap. 1.

(2) Respuesta del Ilmo. Sr. D. Bienvenido Monzon, Arzobispo de Granada, á su clero (Noviembre de 1870).

trasluce en este comportamiento del clero, quiero referirte otro ejemplo, que puede ya ir siendo respuesta á lo que te dije de las circunstancias.

NAPOLEON I.

M. Es, pues, el caso que en 1801 y 1803 permitió el invicto Pio VII, en la primera fecha para Francia y en la segunda para el Piamonte, se jurase á Napoleon I obediencia y fidelidad sin expresar limitacion. ¿Y por qué? Porque eran de tal calidad los públicos males que de no jurar se preveian, que juzgó el Papa ser causa suficiente para esa especie de restriccion latamente mental en varios casos permitida (1).

D. Y ¿qué significado se daba entonces al juramento?

M. De obediencia absoluta á todo lo lícito. Pero..., sobreviene la ocupacion de los Estados de la Iglesia y de Roma, el año 1808, y el mismo Pio VII declara que no es lícito jurar obediencia absoluta; y prescribe, para el caso en que, de no jurarla, amenazase grave peligro, la fórmula de juramento que sigue: «Prometo »y juro no tener parte en ninguna conspiracion, complot ó sedicion contra el gobierno actual, como también estarle sumiso y obediente en todo lo que no »sea contrario á las leyes de Dios y de la Iglesia (2).»

D. Grande entereza la del Papa.

M. No acaba aquí; y lo que añadiré te dará luz en lo de nuestros Obispos españoles. Instaban al Papa con que el gobierno invasor permitia á los Obispos, antes de jurar, una declaracion pública de que no ju-

(1) Tráelos S. Lig. Op. Mor. 1, 3, n.º 153, n.º 167.

(2) Tomada del Apénd. 34 vol. 4, edicion XI, de Scavini, que trata á fondo la materia, citando copia de autores antiguos y modernos: la edicion está hecha en Milan, 1869.

raban sino en sentido puramente justo y católico; y oye lo que contesta el Papa: «Vosotros mismos entendedeis que la dificultad no consiste en el sentido de la fórmula en sí misma, sino antes bien en las circunstancias de que en este caso particular se reviste el juramento, tales como la clase de gobierno que lo exige; circunstancias que en nada se mitigan con una mera declaracion hecha en general y de palabra, y aislada del juramento.» Ve si en caso análogo pudieron tener razon nuestros Obispos.

D. Así es: pero decid; con lo que ya Pio VII permitió, parece se reconocía el nuevo estado de cosas: ¿era eso lícito?

M. No se reconocía, porque, como explica el mismo Pontífice, con esa fórmula sólo se prestaba una fidelidad y obediencia *pasiva*, ó sea de sumision y no oposicion, mientras el gobierno garantizase la seguridad y tranquilidad pública, la cual no es lícito á los particulares (fíjate bien en todas las palabras) perturbar con facciones y complots, á causa de los mayores desórdenes y escándalos que ordinariamente se siguen.

APARENTES CONTRADICCIONES.

D. Verdaderamente es delicada la cuestion ésta del juramento; pues los mismos Papas la resuelven ya de una manera, ya de otra.

M. Segun lo piden las circunstancias; siempre atentos á que no se haga cosa ilícita: y como las circunstancias influyen en la licitud ó ilicitud de ciertas acciones, de ahí que no haya contradiccion en esas varias respuestas.

D. Aquí vendrá aquello de *Distingue tempora et concordabis jura*.

M. Como de molde. En el segundo de aquellos

dos casos, el mismo juramento, que en el anterior se permitió, era ya en desdoro de la fe y ruina de las almas; en cuyo supuesto, ni por temor de la muerte se puede jurar. En caso igual, cual fué el del rey de Inglaterra, el P. Suarez, rebatiendo cuantas excusas alegaban los tímidos, trae el ejemplo del santo anciano Eleázaro, que prefirió la muerte á fingir con escándalo una infraccion de la ley (1).

D. ¡Qué mal consejero es el miedo!

M. Cierto que no ha hecho ningun mártir.

D. Pero sí muchos Pilatos.

M. El gran Pontífice Pio IX al hablar á los cuaresmeros el año 1876, les dijo que predicasen con valor contra los errores modernos, sin miedo, el cual suele disfrazarse con el nombre de prudencia. Yo mismo lo he visto en carta escrita por uno de dichos predicadores. Cuando el terror domina, quien no quiere exponer su conciencia, es prudente se aconseje de quien no se halla bajo la influencia del miedo, y en cuestiones tan graves suele elevarse la consulta hasta la Sede de San Pedro.

JURAMENTOS EN ITALIA.

D. Decidme, y ahora en Italia ¿cómo se las arreglan los católicos?

M. Me alegro de la ocurrencia porque te referiré al propósito la respuesta de la sagrada Penitenciaria, y ella nos dará margen á redondear y rematar este primer asunto de los dos que propusiste. Pues con fecha 1.º de Diciembre de 1866 exigía, por lo que toca al juramento, las cosas que siguen, en todo diputado del Parlamento italiano (2). «Primero, que aña-

(1) Capitulo 8 de la citada, *Defens. Fidei Cath.*, 1 6: el martirio de Eleázaro narra el sagrado lib. 2.º de los Mac., cap. 6.

(2) Acta S. Sedis, vol. 2, pág. 675.

»diesen, al emitir el juramento prescrito: «salvas las »leyes divinas y eclesiásticas.» Segundo, que la tal »limitacion ó salvedad se hiciese expresamente en la »recitacion de la fórmula del mismo juramento, de »suerte que lo oyesen por lo menos dos testigos. Ter- »cero, que los mismos diputados elegidos estén dis- »puestos sinceramente, y así lo declaren, á no dar »jamás favor y voto á leyes malas é injustas; sino que »más bien reprobarán notoriamente tales leyes si »llegan á ser propuestas.»

D. ¿Y eso ya en el 66?

M. Figúrate cómo andarán las cosas al presente que se han apoderado sacrilegamente hasta de la santa Ciudad y están en abierta guerra contra la Iglesia! Voy á recapitular lo que te he dicho, sacando tres consecuencias para tu uso.

CONSECUENCIAS.

M. La primera en cuanto á la materia; las otras con respecto á las circunstancias. 1.^ª Que no es lícito jurar cosa que, en todo ó en parte, sea falsa ó mala: de suerte que tratándose de jurar, lo primero es examinar concienzudamente qué es lo que voy á jurar: ¿es v. g. que apruebe una Constitucion basada en esas libertades reprobadas por la Iglesia? Pues el juramento debe recaer sólo sobre la parte sana, haciéndolo constar así del modo dicho. 2.^ª Que tratándose de esa misma materia ilícita en parte, pueden darse circunstancias en que sea lícito dejarse de pronunciar exteriormente la dicha salvedad, usando restriccion latamente metal; y otras en que ni por la vida es lícito semejante omision y restriccion; y 3.^ª en fin que á veces, aunque la materia ó fórmula sea en sí buena, no se puede jurar, atendidas las circunstancias. Esto

baste, no para que ya puedas resolver por tí mismo en caso tan árduo, sino para que no estés enteramente á oscuras en el negocio.

D. Voy á proponeros una dificultad. Suponed que uno jura defender ciertos principios y los defienda, cuando hé aquí que llega á su noticia cómo el Papa ha condenado esos principios. ¿Qué hará ese hombre? Si se retira, es perjuro; si continúa, es rebelde á la Iglesia.

M. Respondo con un ejemplo. Había el rey godo Ervigio hecho jurar á su sucesor Egica y á sus pueblos que defenderian en todos los tiempos á sus hijos, y que nada harian contra ellos. Mas era el caso que los hijos de Ervigio poseian injustamente bienes de vasallos inocentes. Tomó Egica el partido de acudir por consejo al concilio toledano XV, y los Padres declararon que tanto Egica como los agraviados podian proceder contra los hijos de Ervigio: y ¿por qué? porque el juramento, dijeron, no puede ser vínculo de una iniquidad. ¿Es esto, ó nó, lo que pasa hoy?

D. ¿Con que esos juramentos son como si no se hubieran hecho?

M. Ya lo has oido á los Padres del concilio de Toledo: y lo mismo enseñan santo Tomás y todos los doctores sagrados. Por eso el juramento masónico no obliga; antes hay obligacion de arrepentirse de ese grave pecado, y de no cumplir lo que no pudo lícitamente prometerse.





DIÁLOGO X.

Gravedad de la blasfemia.—Un hecho.—Blasfemias disimuladas.—Libertad de imprenta.—Monopolio de la prensa.—Embustes de la prensa.—Astucia de la prensa.—La previa censura.—Enseñanza libre.—Monopolio universitario.

GRAVEDAD DE LA BLASFEMIA.

D. Ya creo está agotada la materia de este precepto del Decálogo.

M. No, que algo hemos de decir de la blasfemia, crimen el más grave según los santos doctores.

D. Y bien comun por desgracia.

M. Sobre todo donde hay completa libertad de profesar la religion que uno quiera. En prueba de ello, ahí va un ejemplo.

HECHO HISTÓRICO.

M. En Suiza, en esa república, bello ideal de algunas fantasías extraviadas, fué absuelto, no há mucho, por el tribunal supremo de las Cámaras federales, un blasfemo público, á pesar de haber sido condenado en los tribunales de Bruyére, en el juzgado cantonal de Friburgo y en el mismo Consejo federal, á donde aquel impío había ido sucesivamente apelando.